



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

48
Exp. 355/14

Oficio PROEPA 1015 /

3467 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Liantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 271, ubicado en avenida 8 de Julio número 1691 mil seiscientos noventa y uno, colonia Tepopote, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0321-N/PI-0550/2014 de 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 271, ubicado en avenida 8 de Julio número 1691 mil seiscientos noventa y uno, colonia Tepopote, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, el cumplimiento a las disposiciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención, Control de Emisiones por Fuentes Móviles, así como del Dictamen Favorable para concesión DREV 271, emitido a través del oficio SEMADES 0575/2013 de 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, emitido por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0550/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes, imponiéndose las medidas correctivas y de seguridad correspondientes a **Liantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**-----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Liantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, por medio de Arturo Sánchez Barba Acebedo, quien se ostentó como representante legal, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia de la escritura pública 58,087 cincuenta y ocho mil ochenta y siete, de once de febrero de 2014 dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público 43 cuarenta y tres del municipio de Guadalajara, Jalisco, compareció ante esta Procuraduría



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Estatual de Protección al Ambiente a través de los escritos de 23 veintitrés de junio y 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, a efecto de hacer valer argumentos de defensa y ofrecer los medios de convicción que consideró pertinentes a su favor para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen. -----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Liantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé en sus disposiciones es de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XX y XXI, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI; Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII; XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86; fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, fracciones I, II, V, VIII y XIX, 29, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 30, fracciones I, II, III, IV y V, 31, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 32, 107, 108, 109, 110, 111, 112 de la fracción I a la XXIX, XXXII y de la XXXV a la XLVII, 113, 114, 115, 116, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 117, fracciones I, incisos del a) al e), II, III, IV y V y 121, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125 Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

50

defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0550/14 de 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

Número de hecho irregular	Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
1 uno	02 dos de 07 siete	No se encuentra a la vista del público en general, la tarifa por servicio de verificación.
2 dos	03 tres de 07 siete	No cuenta con póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares.

Así mismo, como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección realizada al establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 27, ubicado en avenida 8 de Julio número 1691 mil seiscientos noventa y uno, colonia Tepopote, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo propietario y responsable es **Llantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, se encuentra constreñido al cumplimiento de las obligaciones de los siguientes instrumentos legales.-----

Al respecto, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que:-----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

X. Formular y, en su caso, **desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;**

[...]

Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 72. La Secretaría y los gobiernos municipales, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de sus respectivas competencias:

[...]



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, en el ámbito de sus respectivas competencias;

[...]

51

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, podemos advertir cuales eran las obligaciones de los establecimientos acreditados: -----

Capítulo V De las Obligaciones de los Establecimientos Acreditados

Artículo 29. Son obligaciones de los establecimientos acreditados las siguientes:

[...]

IV. Colocar a la vista del público en general, la acreditación obtenida, así como las tarifas para el servicio de verificación vehicular;

V. Contar con póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares;

[...]

Capítulo V

De las Infracciones de los Establecimientos Acreditados

Artículo 112. Son infracciones de los establecimientos acreditados en materia de este Reglamento y del manual técnico, las siguientes:

[...]

VIII. No tener a la vista del público en general la tarifa por servicio de verificación, en los términos del presente Reglamento;

IX. No contar con póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares;

[...]

Asimismo, del Dictamen Favorable para Concesión DREV-271 emitido a través del oficio SEMADES 0575/2013 de 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, por la Directora de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende para los efectos que aquí interesa, que: -----

"...No omito mencionar que, se le previene para que presente en su momento, el cumplimiento de las observaciones antes señaladas, asimismo se le reitera que deberá cumplir en todo momento con la normatividad aplicable y de encontrarse alguna irregularidad o bien no dar cumplimiento a la prevención formulada, esta Secretaría dará parte a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, instancia que podrá proceder en términos de Ley a practicar las diligencias que se valoren oportunamente y en su caso podrá REVOCAR la presente concesión y/o podrá hacerse acreedor a las sanciones que resulten procedentes..." (Sic).

Derivado de lo anterior, **Llantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, por conducto de Arturo Sánchez Barba Acebedo, quien se ostentó como representante legal, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia de la escritura pública 58,087 cincuenta y ocho mil ochenta y siete, de once de febrero de 2014 dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público 43 cuarenta y tres del municipio de Guadalajara, Jalisco, compareció ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 23 veintitres de junio y 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: -----

- a) 02 dos fotografías a color donde se puede observar un letrero que dice costo del Servicio de Verificación una hoja bajo el rubro Servicios de verificación de gases \$200 doscientos; costo del servicio de verificación con hologramas \$250 doscientos cincuenta

pesos. -----
b) Copia simple de la bitácora de mantenimiento maquina verificadora con registros a partir del 07 siete de noviembre de 2013 dos mil trece.-----

Con relación a los hechos irregulares detectados durante la visita, considero que si se configuran, toda vez que, por lo que hace a que no se encontró a la vista del público en general la tarifa por servicio de verificación las pruebas descritas en el inciso a) consistentes en 02 dos fotografías a color donde se puede observar un letrero que dice costo del Servicio de Verificación una hoja bajo el rubro Servicios de verificación, de gases \$200 doscientos; costo del servicio de verificación con hologramas \$250 doscientos cincuenta pesos, no son suficientes para desvirtuarlo, puesto que ello no implica que ese letrero con los costos haya estado publicado antes de la visita de inspección que se practicó el 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, ya se haya estado dando cumplimiento con esta obligación, máxime si con esas fotografías no se demuestra que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubran la totalidad del lugar donde se realiza la verificación vehicular y mucho menos, en ellas se especifica el día y hora en la que fueron tomadas --

En consecución, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por el presunto infractor y descritos en el inciso a), no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye, precisamente porque esos medios de prueba deben estar immaculados con otros para merecer valor probatorio.-----

Razonamientos los anteriores que los respaldo con la cita del siguiente criterio:-

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

Paradójico a lo anterior, con relación al hecho irregular relativo a que no exhibió la póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares, la prueba descrita en el inciso b) consistente en la copia simple de la bitácora de mantenimiento maquina verificadora con registros a partir del 07 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, es suficiente para desvirtuarlo, toda vez que desde antes de la visita de inspección que se practicó el 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, es decir, desde el 07 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, ya daba cumplimiento con esta obligación.-----

No omito precisar, que la totalidad de las pruebas que no fueron suficientes para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen, serán debidamente analizadas como anexos para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas en el Considerando VI de esta resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos que hizo valer el presunto infractor y los medios de convicción que ofertó, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, particularmente las que a continuación se describen:-----

Documentales. Consistentes en la orden de inspección PROEPA DIA-0321-N/PI-0550/2014 y acta de inspección DIA/0550/14, de 16 dieciséis y 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del infractor**, toda vez, que la carga de la prueba recaerá en el infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera total los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----





Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Postura que respalda con la cita de los siguientes criterios: - - -

53

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno solo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondiera ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección el establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 271, ubicado en avenida 8 de Julio número 1691 mil seiscientos noventa y uno, colonia Tepopote, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo propietario y responsable es **Liantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: - - -

1. Violación a los artículos 6 fracción X, 71 fracciones I y II y 72 fracción V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 29 fracción IV del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles por el incumplimiento al Dictamen Favorable para Concesión DREV-271 emitido a través del oficio SEMADES 0575/2013 de 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, por la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de lo siguiente: 1) no se encontró a la vista del público en general la tarifa por servicio de verificación, en consecuencia se configura la infracción contenida en la fracción VIII del artículo 112, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles. - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 de su Reglamento en Materia de Emisiones al Ambiente generadas por Fuentes Móviles, y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que: - - -

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto la comisión del hecho irregular constitutivo de la infracción antes señalado, es considerado grave, pues el presente debe analizarse desde la cuestión fundamental de que **Liantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, se adhirió al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria a cargo de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, programa que desde su génesis, ha sido concebido desde una perspectiva eminentemente ambientalista, como el mecanismo para disminuir la



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

contaminación del aire y de las influencias negativas que ésta tiene en la salud de las personas y en los ecosistemas, pues cerca del 90% de la contaminación atmosférica proviene de fuentes móviles, y tal como lo dispone el artículo primero del Reglamento en Materia de Emisiones al Atmosfera Generadas por Fuentes Móviles sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer la obligatoriedad de la verificación vehicular en el Estado de Jalisco a efecto de reducir los contaminantes por fuentes móviles, a través de someter a los vehículos automotores de combustión interna registrados en Jalisco, a un proceso de verificación vehicular para determinar que sus emisiones contaminantes se encuentren dentro de los límites máximos permisibles que marcan las normas oficiales mexicanas.-----

Por tanto, las violaciones en las que incurre el infractor contravienen de forma significativa los objetivos del programa gubernamental al cual se adhirió pues evidentemente se abstuvo de cumplir con sus obligaciones, aunado que a sabiendas de que se trata de una obligación señalada en el Reglamento de la materia, éste prefirió obtener un beneficio comercial antes de acatar los lineamientos del programa al cual se adhirió voluntariamente, a sabiendas que la omisión en la que incurrió es claramente señalada como sanción, por lo cual se determina incumplimiento a los lineamientos señalados en el considerando IV de ésta resolución.-----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Llantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 2138/0197/2014 de 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

55

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona jurídica con actividad de prestación de servicios técnicos-profesionales y de reparación de vehículos automotores, además del hecho de que se encuentra acreditado en el programa institucional de verificación vehicular con número de autorización DREV-271 emitido a través del oficio SEMADES 0575/2013 de 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, por la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como el hecho de que cuenta con 30 treinta trabajadores, según se circunstanció a hoja 01 uno de 07 siete del acta de inspección DIA/0550/14 de 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, por tanto dichos datos son suficientes para determinar que éste cuenta con buena solvencia económica. - -

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de **Llantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, titular de la acreditación DREV 271, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente. - - - - -

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que **Llantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, se adhirió a las condiciones normativas para la realización de la verificación vehicular en el estado de Jalisco, acorde a lo dispuesto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, debiendo cumplir con las obligaciones inherentes al mismo para el adecuado funcionamiento de su establecimiento, con lo cual se apegará a los extremos del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, por tanto, eran de su conocimiento las obligaciones contenidas en los dispositivos normativos ambientales vigentes. - - - - -

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron las sanciones, es evidente que los ha obtenido, toda vez que se abstuvo de erogar recursos y capital humano para dar cumplimiento a las obligaciones de los establecimientos acreditados en términos de la legislación aplicable. - - - - -

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Llantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 271, ubicado en avenida 8 de Julio número 1691 mil seiscientos noventa y uno, colonia Tepopote, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, misma que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomarán como atenuante al momento de la sanción en cumplimiento a numeral 143, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

56

vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

1. Debe acreditar ante esta Procuraduría estatal de Protección al Ambiente que exhibe en un lugar visible al público, la tarifa por concepto del servicio de verificación vehicular que presta. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección. -----
2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con la póliza de mantenimiento para el equipo de verificación de emisiones vehiculares o, en su defecto, la bitácora que demuestre el mismo. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección. -----

Al respecto con relación a la medida correctiva 1 uno y vistas las 02 dos fotografías a color donde se puede observar un letrero que dice costo del Servicio de Verificación una hoja bajo el rubro Servicios de verificación de gases \$200 doscientos; costo del servicio de verificación con hologramas \$250 doscientos cincuenta pesos, se determina **cumplida**. -----

Finalmente, en cuanto a la medida correctiva 2 dos y tomando en cuenta que le hecho irregular por la cual se dictó fue desvirtuado, **se ordena dejarla sin efectos**. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 116 fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, que establece que las violaciones a sus preceptos, constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia con amonestación, atendiendo a lo establecido en los Considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6 fracción X, 71 fracciones I y II y 72 fracción V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 29, fracción IV del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles por el incumplimiento al Dictamen Favorable para Concesión DREV-271 emitido a través del oficio SEMADES-0575/2013 de 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, por la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de lo siguiente: 1) no se encontró a la vista del público en general la tarifa por servicio de verificación, en consecuencia se configura la infracción contenida en la fracción VIII del artículo 112, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, se **AMONESTA** a **Llantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.** -----

Segundo. Se hace saber a **Llantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, que el recurso que procede en contra de la presente determinación, es el de Revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos la



notificación de la presente resolución, según o estipula el artículo 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a **Liantas y Servicios Sánchez Barba, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal Arturo Sánchez Barba Acebedo, en el domicilio ubicado en avenida 8 de Julio número 1691 mil seiscientos noventa y uno, colonia Tepopote, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

PROEPA

ERGR/MGA/DGD